



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

|                          |                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA                        |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPETICION                                     |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2016-721-00</b>               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HUGO LATORRE DONADO                            |

**REPETICIÓN**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

**Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad**, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra **Blanca Doris Coronado Narváez** en calidad de cónyuge supérstite del señor Hugo Latorre Donado y de sus herederos indeterminados, a fin de recuperar lo pagado a favor de Julia Esther Moncada Bernal, como consecuencia de la condena emitida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de reparación directa No. 25000-2326000-2000-00716-01 (26.828).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado como consecuencia de la condena emitida por el la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso de reparación directa No. 25000-2326000-2000-00716-01 (26.828)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)<sup>2</sup> y comoquiera que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$44.572.699, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Revisado el expediente, se tiene que el último pago se realizó por cuenta de la entidad al beneficiario el día 29 de mayo de 2015, según consta en el documento expedido por la el Subdirector Financiero de la entidad demandante que obra a folio 55.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de mayo de 2015 y venció el 30 de mayo de 2017. Como la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2016, se concluye que se presentó en tiempo.<sup>3</sup>

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, como consta a folio 55 C.1.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

---

actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

<sup>2</sup> Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

<sup>3</sup> Folio 91.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía al señor Hugo Latorre Dorado, quien falleció el 19 de febrero de 2015 según el Registro Civil de Defunción aportado a folio 113 del cuaderno 1. Así mismo, y teniendo en cuenta que el presente medio de control es de naturaleza resarcitoria, se observa que la señora **Blanca Doris Coronado Narváez** es la cónyuge supérstite del señor Hugo Latorre Dorado, de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 114 del c.1. En tal sentido, en pro de recuperar los dineros objeto del detrimento patrimonial, tanto la cónyuge supérstite como los herederos indeterminados del occiso Hugo Latorre Donado se encuentran legitimados por pasiva.

### **3.6. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

1. Se **ADMITE** la presente demanda de repetición presentada por **Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad**, contra **Blanca Doris Coronado Narváez** en calidad de cónyuge supérstite del señor Hugo Latorre Donado y en contra de sus herederos indeterminados.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **Blanca Doris Coronado Narváez**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. A costa del extremo activo **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del señor Hugo Latorre Donado, en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado
5. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8.00 a.m.</i></p> <p>_____<br/>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                   |
|--------------------------|-----------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA           |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2018-00207-00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | GLORIA MARIA PINEDA DE ARBELAEZ   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL             |
| <b>ASUNTO:</b>           | ADMITE DEMANDA                    |

### REPARACIÓN DIRECTA

#### ADMITE DEMANDA

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **II. ANTECEDENTES**

Los señores GLORIA MARIA PINEDA DE ARBELAEZ y JOSÉ IVÁN MORENO CHANCI, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Rama Judicial**, con el fin que se le declare responsable administrativa y extracontractualmente como consecuencia del error judicial en que incurrió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al proferir el fallo de tutela número STC 4909 del 21 de abril de 2016 dentro del proceso No. 11001-02-04-0002015-02170-02, por medio del cual reprodujo las reglas de prescripción de mesadas pensionales que dispuso la Corte Constitucional en sentencia SU-1073 de 2012 sin tener en cuenta que dicha providencia fue declarada parcialmente nula el 9 de marzo de 2016.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### **III. CONSIDERACIONES**

##### **3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por el error judicial en que incurrió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al proferir el fallo de tutela número STC 4909 del 21 de abril de 2016 dentro del proceso No. 11001-02-04-0002015-02170-02, por medio de la cual reprodujo las reglas

de prescripción de mesadas pensionales que dispuso la Corte Constitucional en sentencia SU-1073 de 2012 sin tener en cuenta que dicha providencia fue declarada parcialmente nula el 9 de marzo de 2016<sup>1</sup>.

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de daño emergente<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$117.136.901

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

La providencia por medio de la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reprodujo las reglas de prescripción de mesadas pensionales, a través del fallo de tutela número STC 4909 del 21 de abril de 2016 dentro del proceso No. 11001-02-04-0002015-02170-02, cobró ejecutoria el **28 de abril de 2016** (fl. 182)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 29 de abril de 2016, luego el término de los dos (2) años venció el **29 de abril de 2018**.

Dicho término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación realizada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el **4 de abril de 2018**, faltando 25 días para que caducara la acción, reactivándose el **8 de junio de 2018**.

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En tal sentido, la parte demandante tenía hasta el **3 de julio de 2018** para interponer el presente medio de control y teniendo en cuenta que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el **14 de junio de 2018**, es factible concluir que se hizo dentro del término contemplado por el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

### **3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 91 a 93 del cuaderno 1, emitida por la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

### **3.5. LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los señores **Gloria Maria Pineda de Arbeláez y José Iván Moreno Chanci** se encuentran legitimados en la causa por activa, toda vez que promovieron la acción de tutela No. 11001-02-04-000-2015-2170-02 (fls. 72 a 89)

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la providencia expedida el 21 de abril de 2016 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que reprodujo las reglas de prescripción de mesadas pensionales que dispuso la Corte Constitucional en sentencia SU-1073 de 2012 sin tener en cuenta que dicha providencia fue declarada parcialmente nula el 9 de marzo de 2016. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Gloria María Pineda de Arbeláez y José Iván Moreno Chanci**, contra la **Nación- Rama Judicial**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor Camilo Alberto Garzón Gordillo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 153 a 158 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION TERCERA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____<br/><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                      |
|--------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA                              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | 110013343064-2016-00506-00                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | JULIÁN ALBERTO LONDOÑO<br>CHAVES                     |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección –B-, en providencia del 4 de julio de 2019, vista a folios 283 a 288 del cuaderno 1, a través de la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 4 de junio de 2018, en la que se declaró no probada la excepción de caducidad, en su lugar se decretó y declaró la terminación del proceso.

En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**REINTEGRAR** el remanente de gastos del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM/ACF

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA         |
| <b>RADICACION No.:</b>   | 110013343064-2018-00211-00 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | NÉSTOR JULIO ACUÑA L.      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL      |
| <b>ASUNTO:</b>           | ADMITE DEMANDA             |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

El señor NÉSTOR JULIO ACUÑA LUQUE, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Rama Judicial**, con el fin que se le declare responsable administrativa y extracontractualmente como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al mantener publicado el historial del proceso con toda la información sensible del convocante al público en general en la página web ramajudicial.gov.co, sistema de gestión judicial consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hasta que fue ordenada su actualización (ocultamiento de la información sensible), a través de acción de tutela.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al mantener publicado el

historial del proceso con toda la información sensible del convocante al público en general en la página web ramajudicial.gov.co, sistema de gestión judicial consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hasta que fue ordenada su actualización (ocultamiento de la información sensible), a través de acción de tutela<sup>1</sup>.

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$11.868.666.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a través del Oficio No. 552 del **8 de mayo de 2017**, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio el cumplimiento del fallo de tutela, indicando que se ocultó la información sensible dentro del proceso No. 25269310400119990018500 del sentenciado Néstor Julio Acuña Luque (fl. 46 a 48).

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 9 de mayo de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **9 de mayo de 2019**.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el **20 de junio de 2018**, es factible concluir que se hizo dentro del término contemplado por el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (15 de febrero al 7 de marzo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 51 a 54 del cuaderno 1, emitida por la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el señor **Néstor Julio Acuña Luque** se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez de las pruebas allegadas al expediente se evidencia que se declaró la extinción de la pena de prisión impuesta en su contra dentro del proceso penal No. 2014-01265 por el Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Facatativá (fls. 20 y 21 C.1) y posteriormente, el 9 de septiembre de 2016 solicitó mediante derecho de petición, el ocultamiento del proceso a terceros para que sean borradas las actuaciones de Rama Judicial (fl. 31 c.1)

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

daño antijurídico, guarda relación con el mantener publicado el historial del proceso con toda la información sensible del señor Néstor Julio Acuña Luque al público en general en la página web ramajudicial.gov.co, sistema de gestión judicial, consulta de procesos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, hasta que fue ordenada su actualización (ocultamiento de la información sensible), a través de acción de tutela. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

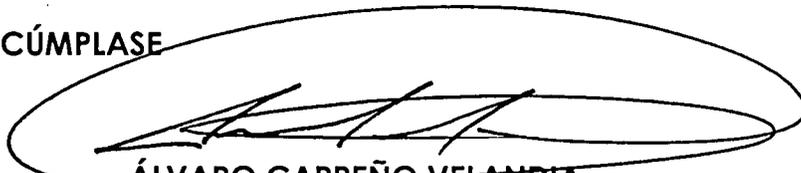
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Néstor Julio Acuña Luque**, contra la **Nación- Rama Judicial**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCIENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor Carlos Fernando Gómez Buitrago, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>7 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                            |
|--------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA                                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                         |
| <b>RADICACION No.:</b>   | 110013343064-2018-00401-00                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS                              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA<br>POLICIA NACIONAL- CASUR |
| <b>ASUNTO:</b>           | ADMITE DEMANDA                                             |

### REPARACIÓN DIRECTA

#### ADMITE DEMANDA

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### II. ANTECEDENTES

El señor JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, con el fin que se le declare responsable administrativa y extracontractualmente por haber iniciado en su contra el proceso disciplinario No. 680011102000201500944 ante el Consejo Seccional de la Judicatura, a razón de un informe denunciando la supuesta falta de diligencia profesional frente a unos procesos administrativos. Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por haber iniciado en contra del demandante el proceso disciplinario No. 680011102000201500944 ante el Consejo Seccional de la Judicatura, a razón de un informe denunciando la supuesta falta a la diligencia profesional frente a unos procesos administrativos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales, por ser los únicos que se solicitaron, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$78.124.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

De acuerdo a lo expuesto en la demanda, se tiene que el 13 de octubre de 2016, la Magistrada Ponente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, declaró la terminación del proceso disciplinario No. 680011102000201500944 seguido en contra de Jorge Orlando Sierra Cárdenas (fl.5-6).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de octubre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció el **14 de octubre de 2018**.

Dicho término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación realizada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el **8 de octubre de 2018**, faltando 6 días para que caducara la acción, reactivándose el **15 de noviembre de 2018**.

En tal sentido, la parte demandante tenía hasta el **21 de noviembre de 2018** para interponer el presente medio de control y teniendo en cuenta que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el **16 de noviembre de 2018**, es factible concluir que se hizo dentro del término contemplado por el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 3 del plenario, emitida por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el señor **JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS** se encuentran legitimado en la causa por activa, toda vez que obró como investigado en el proceso disciplinario No. 680011102000201500944 y estaba laborando para la entidad hoy demandada (fls. 59 a 81)

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, al ser quien dispuso abrir investigación disciplinaria en contra del hoy demandante y compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Jorge Orlando Sierra Cárdenas**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director de la entidad demandada o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del

CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a la doctora Ruby Yanira Rojas González, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION TERCERA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                         |
|--------------------------|-----------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                      |
| <b>RADICACION No.:</b>   | 110013343-064-2016-502-00               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUIS ALFREDO HELENO JAIMES              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E Y OTROS |

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA NOTIFICAR**

El 26 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 10 de junio del presente año, aportando lo siguiente:

-. Resolución No. 02667 del 31 de enero de 2017, por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop.

De acuerdo a lo anterior, y en vista que aún no se ha integrado completamente el contradictorio, se dispondrá que por Secretaría se realice la notificación personal a la Dra. Ángela María Echeverry Ramírez como Agente Especial Liquidadora de Saludcoop E.P.S. en Liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Dra. Ángela María Echeverry Ramírez como Agente Especial Liquidadora de Saludcoop E.P.S. en Liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda las entidades demandadas, por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

(2)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                         |
|--------------------------|-----------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                      |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2016-502-00</b>        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUIS ALFREDO HELENO JAIMES              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E Y OTROS |

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 10 de junio de 2019 se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante con el fin que dentro del término de 10 días, allegara documentos que acreditaran que la Sociedad Consejuridica S.A.S., asumía la representación judicial y extrajudicial de la Corporación I.P.S. Saludcoop, junto con sus funciones y datos de notificación judicial.

En escrito del 26 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Resolución No. 02667 del 31 de enero de 2017, donde se declaró terminada la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop y señaló que la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, mediante escritura No. 0059 del 30 de enero de 2017, protocolizada en Notaria 71 del Circulo de Bogotá, otorgó poder general de mandato con representación de las actividades pos cierre de dicha entidad a CONSEJURIDICAS E.U.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSEJURIDICAS S.A.S.

- Oficio No. 2-2017-083144 del 23 de agosto de 2017 proferido por el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual da respuesta a la solicitud de información del proceso ordinario de Lesly Carolina Rengifo contra Cruz Blanca EPS y otros.

Para resolver se hacen las siguientes,

## II-CONSIDERACIONES

Los artículos 159 y 160 del CPACA<sup>1</sup>, establecen como requisito para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la capacidad jurídica y procesal para actuar en el proceso, lo cual significa que las partes deben ser sujetos de derechos y obligaciones y poder ejercer actos válidos dentro del mismo.

Así, en el presente asunto se tiene que la demanda se dirigió contra la Corporación IPS Saludcoop, sin embargo, se observa que de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 002667 del 31 de enero de 2017 dicha persona jurídica ya no existe, por cuanto en la parte resolutive se indicó:

*“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y con domicilio Bogotá D.C.*

*PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, no existirá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, en los procesos en los que sea DEMANDADA la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.*

*...*

*ARTICULO CUARTO: ORDENAR la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) y del número de identificación tributaria (NIT), a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás registros en que aparezca la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1*

*...”*

En tal sentido, al extinguirse la persona jurídica CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones y en tal sentido cesó su capacidad jurídica para ser parte demandada en procesos judiciales.

---

<sup>1</sup> “Art. 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...).”

“Art. 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...).”

1100133430642016-00502-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
LUIS ALFREDO HELENO JAIMES  
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. Y OTROS

En consecuencia, deberá rechazarse la demanda interpuesta por LUIS ALFREDO HELENO JAIMES contra la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** parcialmente la demanda presentada por LUIS ALFREDO HELENO JAIMES solamente en lo que tiene que ver con la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el proceso continuará únicamente con las demandadas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS y la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>7 DE OCTUBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA            |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DE REPETICIÓN           |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2016-00072-00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA       |
| <b>DEMANDADO:</b>        | JOSÉ NAPOLEÓN VELASQUEZ TRIVIÑO    |

**REPETICIÓN  
AUTO DESIGNA CURADOR**

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 5 de abril de 2019, este Despacho procedió a designar como curador ad litem de los demandados José Napoleón Velásquez y Francly del Pilar Guarín al doctor Jorge Antonio Caviedes Vanegas.

En cumplimiento a lo anterior, se procedió a comunicar la designación al doctor Jorge Antonio Caviedes Vanegas a la dirección de correo electrónico [contactenos@caviedesabogados.com](mailto:contactenos@caviedesabogados.com); sin embargo la misma no fue efectiva, según se observa a folio 250 del cuaderno 1.

En tal sentido, ante la imposibilidad de comunicar la designación, este Despacho procederá a relevar del cargo de curador ad-litem al doctor Jorge Antonio Caviedes Vanegas y en su lugar se designará al abogado Franceso Minniti Trujillo.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al abogado Jorge Antonio Caviedes Vanegas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Desígnese al doctor **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.068 y T.P. No. 201.134 del C.S de la J quien se ubica en la **Carrera 19 A No. 122-81 Apto 201 Edificio Palmeto, Barrio Santa Bárbara de Bogotá D.C.**, y correo electrónico [plopez353@hotmail.com](mailto:plopez353@hotmail.com) , como curador ad- litem de los demandados, José Napoleón Velásquez y Francly del Pilar Guarín

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                       |
|--------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                    |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2018-00376-00</b>                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | JADER ANTONIO PEÑATA PALENCIA<br>Y OTROS              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -<br>EJERCITO NACIONAL. |
| <b>ASUNTO:</b>           | ADMITE DEMANDA                                        |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **Luz Marina Palencia Rivera, Narciso Peñata León** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Yoimer Peñata Palencia; Melvis Peñata Bolaños, Isnel Peñata Palencia, Alexander Peñata Caraballo, Narciso Peñata Bolaños, Jader Antonio Peñata Palencia, Edwin Enrique Peñata Palencia, Eladio Peñata Bolaños, María Clarisa Arias de Guisao, Leo Frank Antonio Guisao Silva, Darlly Mireni Guisao Arias, Leo Frank Guisao Arias, Pedro Nel Guisao Arias, Urbelina Guisao Arias y María Leonid Guisao Arias** a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin de que se declare responsable administrativa y extracontractualmente por la muerte de los señores **ROSEMBERG PEÑATA BOLAÑOS** y **ADONI GUISAO ARIAS** en hechos ocurridos el día 29 de enero de 1995, cuando fue sometido a tortura, actos crueles e inhumanos presuntamente perpetrados por miembros activos del Ejército Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados

extracontractualmente responsables por la muerte de los señores **ROSEMBERG PEÑATA BOLAÑOS y ADONI GUISAO ARIAS** por presuntamente soldados adscritos al Ejército Nacional.<sup>1</sup>

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales al ser los únicos que se solicitaron, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos por cuanto se fijó en la suma de **(\$ 73.771.700)**.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Para efectos de control del término de caducidad en tratándose de delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Consejo Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicado N°53518, la cual presenta analogía fáctica con el asunto que hoy se estudia, señaló:

*"9.- En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto.*

*(...)5.4.- En este sentido, el Despacho indica que conforme al marco jurídico arriba expuesto y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de*

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

*conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio que prima facie podrían llegar a ser indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad en los hechos narrados por la parte actora, dado que se trató de i) una posible conducta contraria a derecho, ii) ejecutada en contra de un miembro de la población civil, y iii) perpetrada por miembros de la fuerza pública en extralimitación de sus funciones." (...)*

En el caso concreto debe inaplicarse el término de caducidad, pues a pesar que la muerte de los señores **ROSEMBERG PEÑATA BOLAÑOS** y **ADONI GUISAO ARIAS** ocurrió el 29 de enero de 1995, se indicó que fue perpetrada por miembros activos del Ejército Nacional, por lo que se cumplen los presupuestos señalados en la jurisprudencia transcrita.

Comoquiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos jurisprudenciales precitados, se concluye que en principio no opera el fenómeno de la caducidad por considerarse que existen elementos indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad.

### **3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 134 C1 emitida por la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5. LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes: **Luz Marina Palencia Rivera, Narciso Peñata León, Melvis Peñata Bolaños, Isnel Peñata Palencia, Alexander Peñata Caraballo, Narciso Peñata Bolaños, Jader Antonio Peñata Palencia, Edwin Enrique Peñata Palencia, Yoimer Peñata Palencia, Eladio Peñata Bolaños, María Clarisa Arias de Guisao, Leo Frank Antonio Guisao Silva, Darlly Mireni Guisao Arias, Leo Frank Guisao Arias, Pedro Nel Guisao Arias, Urbelina Guisao Arias y María Leonid Guisao Arias**, acudieron al proceso en calidad de familiares de las víctimas **Rosemberg Peñata Bolaños y Adoni Guisao Arias**.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte de los señores **Rosemberg Peñata Bolaños y Adoni Guisao Arias**, en hechos ocurridos el día 29 de enero de 1995, en que presuntamente participaron miembros del Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

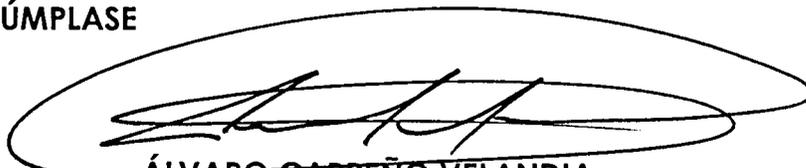
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Luz Marina Palencia Rivera, Narciso Peñata León, Melvis Peñata Bolaños, Isnel Peñata Palencia, Alexander Peñata Caraballo, Narciso Peñata Bolaños, Jader Antonio Peñata Palencia, Edwin Enrique Peñata Palencia, Yoimer Peñata Palencia, Eladio Peñata Bolaños, María Clarisa Arias de Guisao, Leo Frank Antonio Guisao Silva, Darlly Mireni Guisao Arias, Leo Frank Guisao Arias, Pedro Nel Guisao Arias, Urbelina Guisao Arias y María Leonid Guisao Arias** contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se disponga para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor Jhon Eduard Yepes García, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1-13 y 121 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM/ACF

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.<br/>SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>7 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343064-2018-00341-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SANDRA PAOLA GÓMEZ RIVERA Y OTROS.   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA Y OTROS |
| <b>ASUNTO:</b>           | ADMITE DEMANDA                       |

### REPARACIÓN DIRECTA

#### ADMITE DEMANDA

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### II. ANTECEDENTES

Los señores **Sandra Paola Gómez Rivera, Martha Isabel Gómez Rivera, Rosa Angela Gómez Rivera, José Alberto Gómez Rivera, Luis Flaminio Gómez Rivera, Flor María Gómez Rivera, Marco Antonio Gómez Rivera y María Helena Gómez Rivera**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca – E.S.E. Hospital San Antonio de Chía Cundinamarca** y a la **E.P.S. Salud Vida S.A**, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables, como consecuencia de la presunta falla en el servicio médico prestado a la señora Teresa Rivera de Gómez, que desencadenó en su fallecimiento el 14 de octubre de 2017.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

#### III. CONSIDERACIONES

##### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las entidades demandadas sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables como

consecuencia de la presunta falla en el servicio médico prestado a la señora Teresa Rivera de Gómez, que desencadenó en su fallecimiento el 14 de octubre de 2017.

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de daño emergente<sup>1</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 5'000.000

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

La muerte de la señora Teresa Rivera de Gómez ocurrió el 14 de octubre de 2017, de acuerdo al certificado de defunción visible a folio 33 del plenario.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 15 de octubre de 2017, luego el término de los dos (2) años vencería el **15 de octubre de 2019**.

La demanda fue presentada el día **2 de octubre de 2018** (fl 1), lo que permite concluir que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el

---

<sup>1</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (25 de abril de 2018 al 26 de junio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de los señores **Sandra Paola Gómez Rivera, Martha Isabel Gómez Rivera, Rosa Ángela Gómez Rivera, José Alberto Gómez Rivera, Luis Flaminio Gómez Rivera, Flor María Gómez Rivera, y María Helena Gómez Rivera** allegando la constancia visible a folios 229 y 236 del cuaderno 1, emitida por la PROCURADURÍA 191 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

No obstante, evidencia el Despacho que dentro de la constancia de conciliación prejudicial no se observa como convocante al señor **Marco Antonio Gómez Rivera**, circunstancia que impide tener por agotado el requisito de procedibilidad respecto de dicho demandante, por lo cual, no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA y por tanto, se rechazará parcialmente la demanda respecto de aquel.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Sandra Paola Gómez Rivera, Martha Isabel Gómez Rivera, Rosa Angela Gómez Rivera, José Alberto Gómez Rivera, Luis Flaminio Gómez Rivera, Flor María Gómez Rivera y María Helena Gómez Rivera** se encuentran legitimados en la causa por activa de hecho, toda vez que demostraron su calidad de familiares de la señora Teresa Rivera de Gómez de acuerdo a como consta en los registros civiles allegados (fls. 34-41).

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la prestación del servicio de salud por parte de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chía Cundinamarca, Salud Vida E.P.S. y de la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca por la falta de vigilancia, control e inspección de las demás entidades. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

<sup>2</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>3</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, teniendo en cuenta que el señor **Marco Antonio Gómez Rivera** no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, se procederá a rechazar la demanda respecto de dicha persona. A su vez, como revisado el contenido de la demanda en lo demás, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

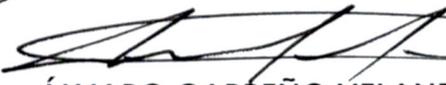
#### RESUELVE:

1. Se **RECHAZA parcialmente** la presente demanda de reparación directa respecto de **Marco Antonio Gómez Rivera**, por no haber demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo establecido en establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
2. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Sandra Paola Gómez Rivera, Martha Isabel Gómez Rivera, Rosa Angela Gómez Rivera, José Alberto Gómez Rivera, Luis Flaminio Gómez Rivera, Flor María Gómez Rivera y María Helena Gómez Rivera**, contra la **Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca. – E.S.E. Hospital San Antonio de Chía Cundinamarca** y la **E.P.S. Salud Vida S.A.**
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Gobernador de Cundinamarca y al Secretario Departamental de Salud de Cundinamarca, al Gerente de la E.S.E. Hospital San Antonio de Chía - Cundinamarca y al representante legal de la E.P.S. Salud Vida S.A, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar

dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia en la cuenta dispuesta para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
7. Se reconoce personería a la doctora Hellen Giseth Camargo Hernández, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 13 a 30 del cuaderno 1.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM/ACF

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>7 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                       |
|--------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                    |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013363-715-2014-00009-00</b>                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | JUAN DE DIOS OVALLOS AMAYA Y OTROS                    |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El día 2 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual fue suspendida para el recaudo de testimonios (fls. 469-470) donde se recaudaron los testimonios de los testigos presentes y se suspendió la misma para recaudar los testigos faltantes que deberán llevarse por la parte actora así como el perito de medicina legal.

Por lo anterior el Despacho convoca a las partes a la continuación de audiencia de pruebas el día **martes 10 de marzo de 2020, a las 8:20 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM/ACF

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA            |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                 |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2017-00236-00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ORLANDO MORALES ACEVEDO            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL              |

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia inicial celebrada el día 9 de mayo de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 12 de septiembre de 2019 a las 9:30 a.m. (fl. 209); sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo por la jornada de protesta que se adelantó ese día.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR** fecha para celebración de **AUDIENCIA PRUEBAS** para el día **martes 18 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                             |
|--------------------------|---------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA                     |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                          |
| <b>RADICACION No.:</b>   | 110013343-064-2017-00258-00                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | DANIEL ANTONIO HERNÁNDEZ LINARES            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia inicial celebrada el día 16 de mayo de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 12 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m. (fl. 102); sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo por la jornada de protesta que se adelantó ese día.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR** fecha para celebración de **AUDIENCIA de PRUEBAS** para el día **martes 18 de febrero de 2020, a las 11:00 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                             |
|--------------------------|-----------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA     |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA          |
| <b>RADICACION No.:</b>   | 110013343-064-2016-00565-00 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ORLANDO MORALES ACEVEDO     |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL       |

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho observa que venció el término expuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. por lo que se convoca a las partes a la audiencia de pruebas para el **martes 25 de febrero de 2020, a las 8:20 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

La parte que solicitó la práctica de testimonios, deberá gestionar el enlace con la sede comisionada en la fecha programada, con el fin de recaudar dicha prueba. En caso que requiera oficios o copias con dicha finalidad, deberá solicitarlas en secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM/ACF

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                       |
|--------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                    |
| <b>RADICACION No.:</b>   | 110013343064-2016-00177-00                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | HAROLD YESID AGUDELO ZAPATA                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El día 28 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, donde se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte del demandante y se suspendió la misma para recaudar la faltante (fls. 191 y 192).

Por lo anterior el Despacho convoca a las partes a la continuación de audiencia de pruebas el día **martes 25 de febrero de 2020, a las 12:30 p.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

JMSM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____<br/>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                      |
|--------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA                              |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                   |
| <b>RADICACION No.:</b>   | <b>110013343-064-2018-00064-00</b>                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MILTON FRANCISCO PAZ TORRES Y OTROS                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

### REPARACION DIRECTA REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante providencia del 27 de mayo de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 12 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m. (fl. 245); sin embargo la mismo no pudo llevarse a cabo en atención a la jornada de protesta celebrada dicho día.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para realizar la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**REPROGRAMAR** fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 18 de febrero de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.<sup>2</sup>

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

<sup>1</sup> Inciso final, artículo 179 del CPACA

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 182 ibidem.

conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

JMSM

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019,, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

|                          |                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ALVARO CARREÑO VELANDIA                                             |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                                  |
| <b>RADICACION No.:</b>   | 110013343064-2018-00303-00                                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SANDRA PATRICIA GAITÁN SIERRA                                       |
| <b>DEMANDADO:</b>        | AGENCIA NACIONAL DE<br>INFRAESTRUCTURA, CONSORCIO<br>HELIOS Y OTROS |
| <b>ASUNTO:</b>           | ADMITE DEMANDA                                                      |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

La señora **Sandra Patricia Gaitán Sierra**, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Consorcio Helios**, integrado por las sociedades: **Constructora Conconcreto S.A., Cass Constructores S.A.S., Carlos Alberto Solarte C.A.S. hoy SAS y SACDE Sociedad Argentina de Construcción y Desarrollo Estratégico S.A. Sucursal Colombia antes IECSA S.A. Sucursal Colombia**, con el fin que se les declare responsables administrativa y extracontractualmente como consecuencia de las afectaciones al predio ubicado en la vereda VARELAS (CUNDINAMARCA) de propiedad de la demandante, generadas por la obra de la Ruta del Sol- Sector 1- VILLETA – GUADUERO – EL KORAN, que impidieron el acceso peatonal y vehicular al mismo.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por las afectaciones al predio ubicado en la vereda VARELAS (CUNDINAMARCA) de propiedad de la demandante, generadas por la obra de la Ruta del Sol- Sector 1- VILLETA – GUADUERO – EL KORAN, que impidieron el acceso peatonal y vehicular al mismo.

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>1</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 328.127.748

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En relación con los perjuicios ocasionados con la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 9 de febrero de 2011, señaló que *"el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior"*<sup>2</sup>.

Así, en el presente asunto, la parte demandante señala que al momento de la radicación de la demanda la obra pública no ha finalizado, por lo cual, en aplicación a la jurisprudencia citada anteriormente, considera este Despacho que no es posible determinar en esta etapa procesal, el término de caducidad exacto del presente medio de control; sin embargo, al no haber culminado la obra, la demanda se entiende radicada oportunamente.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 106 del cuaderno 1, emitida por la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

<sup>1</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2011, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante **Sandra Patricia Gaitán Sierra** se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que está demostrada su calidad de propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 167-17023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma- Cundinamarca (fls. 85-87).

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las afectaciones al predio ubicado en la vereda VARELAS (CUNDINAMARCA) de propiedad de la demandante, generadas por la obra de la Ruta del Sol- Sector 1- VILLETA – GUADUERO – EL KORAN, que impidieron el acceso peatonal y vehicular al mismo; obra pública que está a cargo de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** y el **Consortio Helios**. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Sandra Patricia Gaitán Sierra**, contra la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** y el **Consortio Helios** integrado por las sociedades: **Constructora Concreto S.A.**, **Cass Constructores S.A.S.**, **Carlos Alberto Solarte C.A.S.** hoy **SAS** y **SACDE Sociedad Argentina de Construcción y Desarrollo Estratégico S.A.** Sucursal Colombia antes **IECSA S.A.** Sucursal Colombia.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal del Consorcio Helios y de cada una de las entidades que lo integran como son: **Constructora Concreto S.A., Cass Constructores S.A.S., Carlos Alberto Solarte C.A.S. hoy SAS y SACDE Sociedad Argentina de Construcción y Desarrollo Estratégico S.A. Sucursal Colombia antes IECSA S.A. Sucursal Colombia**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta disponible para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
7. Se reconoce personería a la doctora Ruth Celina Rodríguez Erazo, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1-3 del cuaderno 1.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

JMSM/ACF

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 7 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario